

cer efectivos sus honorarios, fuera del caso en que, por haber recaído condena de costas, se incluía su minuta en la tasación de las mismas.

De aquí resultaba que el letrado era de peor condición que los procuradores y curiales. En favor de aquellos se hizo la declaración contenida en la Real orden de 25 de Junio de 1861, de que se hace mención en el comentario de los artículos 7.º y 8.º Los escribanos y demás curiales han conservado el recurso de hacer presente su reclamación al juez, el cual acuerda que se haga la regulación de las costas que les sean debidas, y después de aprobada se procede á su exacción por la vía de apremio. Sólo para el abogado no había un recurso; breve y sumario, y como esto no era justo, la nueva ley lo ha establecido en el artículo que estamos comentando. Aunque es claro su contexto, llamaremos la atención sobre los puntos que lo merecen para su recta inteligencia.

Nótese que la ley habla de los honorarios "devengados en el pleito" y de "minuta detallada," dando á entender que en esta ha de expresarse partida por partida, y no en globo, el importe de los honorarios que se reclaman por cada escrito, informe oral, etc., con sus fechas, y que no han de comprenderse honorarios no devengados en aquel pleito, como se previene también por regla general en el art. 424, aunque deba abonarlos la misma parte. De lo cual se deduce también que el procedimiento de apremio, que aquí se establece, sólo puede utilizarse para reclamar honorarios devengados en actuaciones judiciales, y en los mismos autos donde existan los datos necesarios para justificarlos y apreciar su importancia: los que no se hallen en este caso, no gozarán de dicho privilegio, y tendrá el letrado que reclamarlos en vía ordinaria.

"Deducida en "tiempo" esta pretensión," dice el párrafo 2.º de este artículo, "el juez ó tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º, esto es, mandando al procurador, y en su defecto á la parte, que pague la cuenta con las costas, dentro de un plazo que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de apremio. Luego no puede accederse á la pretensión y debe rechazarse de plano cuando no se deduzca "en tiempo," ó sea cuando se presente después de transcurridos los tres años que la ley 9.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación concede á los letrados y procuradores para pedir sus honorarios, mandando que no sean obligadas las partes á pagarlos cuando hubieren corrido los tres años después que los devengaron, á no ser que antes se hubiere contestado demanda sobre ello, y prohíbe además la renuncia de esta prescripción. Ve aquí la necesidad de que sea detallada la minuta, para ver por ella y por los autos si ha prescrito ó no la acción.

Al apremiado sólo se concede el recurso de impugnar los honorarios por excesivos, no por indebidos, puesto que sin resultar su justificación de los autos que se tendrán á la vista, el juez ó la Sala no puede acordar el pago ni despachar el apremio. Para librarse de éste, habrá de presentar la impugnación dentro del plazo concedido para aquél, en cuyo caso se suspenderá el pago hasta que se haga y apruebe la regulación de los honorarios por los trámites establecidos en los artículos 427 y 428, sin ulterior recurso. La impugnación que se funde en cualquiera otra causa, no suspenderá la vía de apremio, sin perjuicio del derecho del reclamante, que podrá utilizar para que se discuta y decida en el juicio correspondiente.

Indicaremos, por último, que del precepto de la ley se deduce, que cuando medie procurador en el asunto, contra éste, y no contra su representado, deberá dirigir el abogado su reclamación. No servirá al procurador la excusa de que carece de fondos, puesto que los artículos 7.º y 8.º les conceden medios expeditos para habilitarse de ellos, y el art. 5.º le impone la obligación de hacer estos pagos. Si falleciere el procurador, creemos que contra sus herederos podrá dirigir la reclamación el abogado, puesto que el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones de su causante; y que así lo ha estimado la nueva ley se deduce del párrafo 2.º del artículo 8.º, por el cual se concede á los herederos del procurador el mismo derecho que éste tiene para exigir de su poderdante moroso, por la vía de apremio, el pago de las cantidades que le adeude por sus derechos y suplementos.

## SECCION SEGUNDA.

## DE LA DEFENSA POR POBRE.

Nuestras leyes, como las de todos los países cristianos, inspiradas en la virtud sublime de la caridad, dispensaron siempre la mayor protección á los pobres y desvalidos. En lo judicial, no sólo les concedieron la defensa gratuita, sino también el privilegio, que ya les había otorgado en Roma el Emperador Constantino (ley única, tít. 14, lib. 3.º, Cód. de Just.) de que sus pleitos se ventilasen en primera instancia ante el Rey, y después ante las Chancillerías y Audiencias por "caso de Corte," como medio de ampararlos contra los poderosos (leyes 91 del Estilo; 5.ª, tít. 3.º, y 41, tít. 18, Partida 3.ª; y 9.ª, tít. 4.º, lib. 11, Novísima Recopilación). Suprimidos los casos de corte, primero por la Constitución de 1812, y después expresamente por el artículo 36 del Reglamento provisional de 1835, se les conservó el derecho á la defensa gratuita, fundado en el principio de que la justicia debe ser igual para todos, y dejaría de serlo si no se administrase gratuitamente al que carezca de recursos para la defensa de sus derechos.

Pero había demostrado la experiencia que se abusaba de esa facultad hasta el punto de que, en muchos casos, el litigante rico necesitaba contra el pobre de la protección que nuestras antiguas leyes dispensaron á los pobres contra los ricos y poderosos. No eran raros los casos en que la declaración de pobreza, obtenida á veces por quien realmente no era pobre, se utilizaba, como arma terrible de la mala fe y la temeridad, para obligar á una transacción sobre derechos imaginarios, á que se prestaba la parte contraria para librarse de los dispendios y disgustos de un pleito que podría causar su ruina. Las pretensiones más absurdas, los recursos más temerarios, las cavilidades más infundadas se presentaban ante los tribunales, escudadas por esa patente que les libertaba de toda responsabilidad; y ciertamente, un estado de cosas que se prestaba á tantos y tan punibles abusos, necesitaba una reforma prudente y hasta radical.

Esta reforma se intentó en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y aunque algo se remedió, no se ha conseguido por completo corregir los abusos. Por esto, entre las bases para la reforma de dicha ley, aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, se encuentra la 4.ª, que dice así: "Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocida-mente temerarios."

En su cumplimiento, se han hecho en la nueva ley las reformas que se han creído conducentes al objeto de dicha base, y sobre las cuales llamaremos la atención en sus respectivos comentarios. No abrigamos la presunción de que se corregirán por completo los abusos, porque no es posible prever todo lo que podrá inventar la malicia de un litigante; pero es de esperar que, entendida y aplicada la ley rectamente por los jueces y abogados, se consiga el objeto de ese beneficio: dar al pobre los medios necesarios para el amparo y defensa de sus derechos, cuando sean legítimos, y no para fines reprobados por la moral y las leyes.

En la ley de 1855 se trató de la defensa por pobre en el título V de su primera parte. Ya hemos indicado que en la actual se ha seguido otro método, dando colocación en primer término á todo lo que se refiere á la persona de los litigantes y condiciones ó circunstancias para comparecer en juicio, y como á la persona de los litigantes se refiere la defensa por pobre, lógico es que de ella se trate en este lugar.

## Artículo 13.

La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Este artículo, en el que se han refundido las disposiciones del 179 y 180 de la ley de 1855, contiene un principio ó regla general, cuya aplicación está subordinada al resultado de las pruebas y á la declaración que, apreciándolas, hagan los tribunales. Como ya hemos indicado, la justicia no sería igual para todos si no se administrara gratuitamente á los pobres, que por falta de recursos se hallen imposibilitados de sufragar los gastos del pleito; y mientras no pueda ser gratuita para todos, ha de administrarse al pobre tan cumplida y con la misma actividad y eficacia que al que paga derechos. Así lo encargó á los jueces y magistrados, bajo su más estrecha responsabilidad, el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, por su artículo 2.º, siguiendo el espíritu de nuestras antiguas leyes y costumbres, y lo mismo ha de practicarse en lo sucesivo conforme á la nueva ley, la cual facilita los medios para ello.

Siempre que la ley concede un beneficio á clases determinadas, el individuo que aspire á utilizarlo ha de acreditar que concurren en él las circunstancias exigidas para ello. Por esto prescribe el artículo que estamos comentando como regla general, que "la justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los tribunales y juzgados sean declarados con derecho á este beneficio." No basta, pues, ser pobre en realidad para obtener la defensa gratuita: es indispensable justificar que el interesado se halla en algunos de los casos que la misma ley determina en los artículos 15 y siguientes, y que el juez ó tribunal competente, conforme á lo prevenido en el 21, le declare con derecho á ese beneficio, el cual ha de considerarse limitado al pleito ó negocio para el que se conceda, sin poder utilizarlo en otro, si á ello se opusiese el colitigante, como se ordena en el 35.

De aquí se deduce, que cuando se deniegue la defensa por pobre, por estimar el tribunal, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, que el interesado no se halla en ninguno de los casos determinados por la ley para gozar de ese beneficio, no puede reputarse infringido el art. 13 que estamos comentando, y es inútil ó improcedente invocarlo para fundar en él el recurso de casación contra la sentencia definitiva que declare no haber lugar á dicho beneficio. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de casos, siempre que se ha citado como motivo de casación la infracción del art. 179 de la antigua ley.

Lo dispuesto en el segundo extremo de este artículo es aplicable solamente á los individuos ó personas jurídicas particulares, y para litigar sobre derechos propios, como se previene en el art. 20; pero no á las que, por tener carácter oficial ó público y por circunstancias especiales, la ley concede expresamente el beneficio de litigar como pobres; concedido el beneficio por la ley, deben respetarlo y aplicarlo los tribunales, sin necesidad de la declaración previa que ordena dicho art. 13. Se hallan en este caso, según declaración expresa del art. 17 de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, todos los establecimientos de esta clase, tanto los públicos, como los costeados con fondos propios, donados ó legados por particulares.

La misma declaración se ha hecho en la instrucción, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia. Después de definir en su art. 5.º que "son instituciones de beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías," en el art. 6.º, reproduciendo el 17 de la ley antes citada, dice así: "Las instituciones de beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres," así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios."

En dichas instituciones se hallan comprendidas las Escuelas Pías, las cuales gozan también del beneficio de litigar como pobres, según se declaró por Real orden de 21 de Diciembre de 1857, resolviendo á la vez que dicho beneficio, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos de beneficencia, subsistía en todo su vigor y no se hallaba de modo alguno en contradicción con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de la defensa por pobre. Lo propio deberá entenderse con relación á la nueva ley. En esta dis-

posición no están comprendidas las Iglesias, y por tanto la cuestión de defensa por pobre, solicitada por un cura párroco, queda reducida al hecho de si el cura ó la Iglesia tiene la dotación suficiente para gozar, ó no, del beneficio de pobreza, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Octubre de 1864.

#### Artículo 14.

Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defeusa papel del sello de pobres.
- 2.º El que se les nombre abogado y procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.
- 5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Está copiado este artículo del 181 de la ley de 1855, adicionándole el núm. 5.º de gran beneficio para los pobres. Conforme á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de los Juzgados, confirmado por el 229 de dicha ley, los exhortos y demás despachos se entregaban á los procuradores, los cuales tenían la obligación de presentarlos donde hubieran de cumplimentarse y de devolverlos después á su juzgado. Unas veces por falta de relaciones en el lugar donde había de darse cumplimiento al exhorto, y casi siempre por falta de recursos que no estaba obligado el procurador á suplir, este servicio se prestaba con dificultad y embarazo, dando lugar á dilaciones, y á veces también á que quedaran indefensos los pobres por no practicarse en tiempo diligencias importantes de prueba. La nueva ley ha obviado estas dificultades incluyendo entre los beneficios de la pobreza la facultad concedida al litigante pobre de solicitar que se cursen y cumplimenten de oficio los exhortos que se expidan á su instancia. Deducida esta pretensión, el juez está en el deber de acceder á ella y de hacer que se expida y dé curso al exhorto sin dilación, porque es suya la responsabilidad, dirigiéndolo de oficio al exhortado, el cual debe acusar el recibo y cuidar también de su pronto cumplimiento y devolución extendiéndose todas las diligencias en papel del sello de oficio, como se previene en el art. 293.

Respecto de los otros cuatro beneficios, de los cuales siempre han gozado los pobres en nuestros tribunales, conforme á las leyes antiguas y á las modernas, nos limitaremos á ligeras indicaciones, porque no necesitan de mayor explicación.

En cuanto al 1.º, ó sea al uso del papel del sello de pobres, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre papel sellado, lo autorizó por sus artículos 30 y 31, que no han sufrido modificación, como lo habfan autorizado todas las disposiciones anteriores sobre la materia. Para el caso de reintegro, véase la novedad importante que contiene el art. 38 de la presente ley.

Como complemento de los números 2.º y 3.º, véase lo que disponen los artículos 36, 37, 38, 39 y 40. La exención del pago de derechos no puede ménos de alcanzar también á los peritos, de que tenga necesidad de valerse la parte pobre para cualquiera diligencia judicial, siempre que los elija de los que estén agregados al juzgado ó presten en él sus servicios, considerándolos para este efecto como auxiliares del mismo.

Y en cuanto á dar caución juratoria en vez de hacer los depósitos, de que ha-

bla el núm. 4.º, téngase presente que ha de entenderse limitado á los "depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos, como dice la ley; pero no cuando el depósito tenga el carácter de fianza para responder de cualquiera obligación que se contraiga en el juicio. Está, pues, reducido este beneficio á eximir á los pobres del depósito que la ley exige para interponer los recursos de casación y de revisión, supliéndolo con la caución juratoria, siempre que se hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citación para sentencia en la segunda instancia, como se previene en el párrafo 2.º del art. 26. Dicha caución ha de ser de "pagar si viniere á mejor fortuna," sobre lo cual véase el art. 39.

De todos estos beneficios disfrutarán los pobres no solo cuando sean declarados tales, y desde que lo sean, como pudiera deducirse del presente artículo y del anterior, sino también desde que formulen su pretensión de pobreza según lo ordena el artículo 27, sin perjuicio en este caso de lo que se resuelva en definitiva.

#### Artículo 15.

Sólo podrán ser declarados pobres:

1º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20,000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10,000 habitantes no pasen de 20,000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

#### Artículo 16.

Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

#### Artículo 17.

No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del Juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

#### Artículo 18.

Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

#### Artículo 19.

Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

#### I.

Concuerdan estos cinco artículos con los 182 á 186 de la ley de 1855, pero con modificaciones y adiciones importantes que luego indicaremos. Comprenden todos los casos en que los jueces y tribunales pueden hacer la declaración de pobreza á favor de los que aspiren á los beneficios expresados en el artículo 14, "pues sólo podrán ser declarados pobres" los que reúnan las circunstancias ó se hallen en alguno de los casos que estos artículos determinan, y por esto vamos á examinarlos en un solo comentario. Haremos previamente una ligera reseña de la antigua jurisprudencia, por la que se verán los diversos sistemas que se han seguido, menos racionales y equitativos que el adoptado por la nueva ley, aunque ésta tampoco haya llegado á la perfección. ¡Es tan difícil depurar la fortuna de un individuo que tiene interés en ocultarla!

Antiguamente se consideraba como pobre á todo el que no disfrutaba un caudal de 3,000 maravedís. Posteriormente se dejó la calificación de la pobreza al arbitrio judicial, teniéndose en cuenta para ello la clase de las personas y lo que cada cual necesitaba para su sustento. La Real cédula de 12 de Mayo de 1824 dispuso en su art. 61 que gozaran del beneficio de pobres los jornaleros y braceros que se mantienen de un jornal y no tengan propiedad que produzca 300 ducados; las viudas que no tengan viudedad que exceda de 400; los pósitos píos

administrados por eclesiásticos; las diputaciones de sanidad en sus recursos y libros, y el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno ó renta de cualquiera clase que no pase de 300 ducados. Estos tipos fueron disminuidos por Real órden de 30 de Septiembre de 1834, según la cual el beneficio del uso del papel sellado de pobres se debía dispensar á las corporaciones y personas que obtuviesen renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno, que no pasara de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gozaran más de 200 de viudedad. Y por el art. 626 de los aranceles judiciales de 1845 se previno, que para la declaración de pobreza no debían atender los tribunales y juzgados sólo á la renta ó sueldo que la parte que lo solicite disfrutase, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya también por la pobiación, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género.

Tales fueron las alteraciones que sufrió esta materia en varios períodos de nuestra historia, y tal la legislación vigente al publicarse la primera ley de Enjuiciamiento civil. Como se acaba de ver, la antigua jurisprudencia había consignado un tipo fijo é invariable, sin atender á la categoría de la persona, ni á las diversas localidades: los aranceles citados dieron un paso hácia las buenas doctrinas, pero dejaron en pié los inconvenientes del anterior sistema, erigiendo en precepto el arbitrio judicial. La ley de 1855, aceptándolo en principio, lo desenvolvió de un modo más completo, estableciendo reglas precisas en lo posible, y dejando al arbitrio judicial la parte que debe tener siempre en una materia que no puede sujetarse á reglas matemáticas. Y la nueva ley ha seguido este mismo sistema, modificando algunas disposiciones y adicionando otras, con el objeto de evitar abusos y fraudes que había enseñado la experiencia, sin que en ningún caso se niegue la defensa gratuita al que realmente la necesite para el ejercicio de sus legítimos derechos.

Veamos ahora cuáles son esas reglas y hasta donde alcanza el arbitrio judicial, según los artículos que son objeto de este comentario.

## II.

En cuatro grupos clasificó el art. 182 de la antigua ley á los que tienen derecho á ser declarados pobres para litigar. La nueva ley en su art. 15 conserva las mismas cuatro clases, adicionando una más con el núm. 5.º Como la jurisprudencia de los tribunales ha resuelto ya casi todas dudas á que pudiera prestarse la inteligencia de estas disposiciones, nos limitaremos á las indicaciones más precisas para determinar, conforme á dicha jurisprudencia, las personas comprendidas en cada una de esas clases ó grupos.

1.º “Los que vivan de un jornal ó salario eventual.” Según el Diccionario de la Academia, y la acepción vulgar de estas palabras, por “jornal” se entiende el estipendio que gana el trabajador en un día entero por su trabajo; y por “salario,” el estipendio ó recompensa que los amos dan mensualmente á los criados, ó el que se da por su trabajo á los que ejecutan algunas comisiones ó encargos por cada día que se ocupan en ellos ó por el tiempo que emplean en fenecerlos. Así, por ejemplo, el estipendio que recibe un jornalero cuando es ajustado para hacer una operación de labranza dada, para la sementera, para la vendimia, etc., sólo puede ser calificado de jornal; pero si el ajuste de ese mismo bracero, en vez de esa limitación, tiene el carácter de una prolongación indefinida sin atender á su trabajo diario, entrando bajo el concepto de criado de labranza, entonces no se llama jornal lo que percibe, sino salario.

De aquí se deduce que con arreglo al número 1.º que examinamos, los tribunales deben declarar pobres: 1.º á los que vivan sólo de un jornal; esto es, á los jornaleros y braceros que viven de su trabajo diario, sin atender á la mayor ó menor permanencia de su ocupación; y 2.º á los que vivan de un salario eventual, cualquiera que sea su importancia, y siempre que se obtenga por un trabajo corporal ó mecánico, pues de otro modo sería “sueldo,” y correspondería aplicar al caso la disposición del núm. 2.º Es preciso además, que el interesado no cuente con otros recursos que el jornal ó salario eventual, justificado este

extremo, único que exige la ley, no es necesario justificar ni el importe del salario ni del doble jornal de un bracero en la localidad, para que proceda la declaración de pobreza del que sólo viva de un jornal ó salario, siempre que sea eventual, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Mayo de 1880.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, lo mismo del Estado, que de una empresa ó particular, siempre que no exceda del doble jornal de un “bracero.” Esta palabra ha de entenderse en su acepción común, por “el peón que se alquila para cavar ó hacer alguna obra de labranza,” como dice la Academia de la Lengua, y no por el que trabaja con sus brazos ó corporalmente en cualquier oficio: estos suelen ganar más salario que aquellos, y la ley se refiere al jornal que gane un bracero ó jornalero de labranza.

La ley de 1855 añadía: “en cada localidad,” y en su art. 185 definió esta frase diciendo que para estos efectos debía entenderse por localidad “la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.” De aquí resultaba una desigualdad notable, pues es mucho más cara la vida en una capital de importancia y especialmente si es fabril ó comercial, que en una aldea ó población agrícola agregada al partido judicial de aquella, y sin embargo se les igualaba para la declaración de pobreza. La justicia exige que sirvan de base á dicha declaración las necesidades precisas de la vida, las cuales están subordinadas á las circunstancias de cada localidad, á las que se acomoda también el jornal de los braceros, y por estas consideraciones se ha creído justo modificar en ese extremo las disposiciones de la antigua ley, ordenando en la nueva que para los efectos de que se trata se atienda al jornal que gane un bracero “en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.” Deberá, pues, justificarse este extremo con certificación de la autoridad local ó por medio de testigos, á fin de que el tribunal pueda apreciar, cuando sea necesario, si el salario, sueldo ó rentas del demandante exceden ó no del importe de dos jornales de un bracero en el pueblo ó localidad donde aquél resida habitualmente.

3.º “Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.” En este número se ha hecho la misma reforma que en el anterior, por las razones ántes indicadas, respecto á la localidad para determinar la importancia del jornal de los braceros, estableciendo que sirva de tipo el que ganen donde resida habitualmente el demandante, y no precisamente en la cabeza del partido judicial, como ántes estaba mandado. En la designación de “rentas, cultivo de tierras y cría de ganados,” han de considerarse comprendidas las utilidades y productos de toda clase con que cuente el que pida la declaración de pobreza, con exclusión de los que procedan de la industria ó del comercio, porque estos se rigen por el número siguiente.

4.º “Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la escala,” que establece el art. 15 en su núm. 4.º y que no reproducimos aquí, porque puede consultarse en el mismo artículo. Téngase presente que en las dos ediciones oficiales de la ley, el párrafo 4.º de dicho número contiene una errata de imprenta, salvada en la “fé de erratas” de las mismas, y de lo cual no se han cuidado algunas ediciones particulares que tenemos á la vista: dice 40,000 “almas,” y deben ser 20,000. Se comprende, con sólo fijarse en el párrafo siguiente del mismo número, que aquél se refiere á las “poblaciones que pasen de 20,000 almas.” Al insertar el artículo á la cabeza de este comentario, hemos corregido dicha errata.

Comparando la escala del núm. 4.º del art. 15 que estamos examinando con la del 182 de la ley de 1855, se verá que se han hecho algunas modificaciones, aconsejadas por la equidad, tanto en la graduación de las poblaciones, para igualar las que pueden considerarse con la misma importancia, como en el tipo de la contribución industrial, elevándolo á 65 pesetas en las de primera clase, en vez de las 50 fijadas anteriormente, y con un aumento de 10 pesetas en las dos clases que siguen, y de 5 en la cuarta, dejando las dos últimas como

antes estaban. No se eche en olvido que aquí sólo se trata de la contribución industrial, única que admite la ley como dato regulador de la riqueza de los que sólo viven del ejercicio de la industria ó del comercio, sin que para este efecto pueda agregarse á ella la de consumos ni ninguna otra, según lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1859. Tampoco han de tomarse en consideración los recargos para la provincia ó el municipio, que son eventuales y diferentes en cada localidad, sino solamente la cuota para el Tesoro, que es la fija, y como se halla establecido para todos los casos en que sirve de tipo la contribución. Cuando el interesado la pague por otros conceptos además de la industrial, se regulará su riqueza conforme á lo prevenido en el art. 16, ó en el 17, según los casos.

Nótese que en este grupo 4.º la ley comprenden sólo á los que ejercen, ya sea individualmente ó en compañía, la industria ó el comercio y viven de sus productos, y no á los dueños de establecimientos industriales ó mercantiles, que los tienen cedidos ó entregados á un tercero para que los explote, percibiendo el dueño una renta fija ó una parte proporcional de los productos. Al que se halle en este caso ha de aplicársele la disposición del número 3.º. Y aunque la ley sólo habla aquí de industria y de comercio, creemos que la escala de contribución que se establece es aplicable á los que ejercen cualquiera de las profesiones sujetas á la contribución industrial, como se ha practicado hasta ahora.

5.º “Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores.” Esta clase ha sido adicionada en la nueva ley, como ya hemos dicho. Aquel á quien á instancia de sus acreedores hayan sido embargados todos sus bienes, en cuya generalidad se comprenden los frutos y rentas, queda reducido á la clase de pobre, y sin embargo los tribunales no le concedían el beneficio de la defensa gratuita, porque se consideraban suyos los bienes mientras no se realizaba la venta. Lo mismo sucedía con los concursados, que voluntaria ó necesariamente ceden todos sus bienes á sus acreedores. Justo era facilitar á unos y otros los medios necesarios para la defensa de sus legítimos derechos, y así lo ha hecho la nueva ley, incluyéndolos entre los que pueden ser declarados pobres.

En el embargo de los inmuebles y de los establecimientos industriales ó de comercio, será necesario que se hayan comprendido sus frutos, rentas y productos, para que tenga aplicación la disposición que estamos examinando, pues de otro modo el embargo no sería de “todos los bienes,” y quedaría á disposición del interesado las rentas y productos, si éstos exceden del doble jornal de un bracero, no puede ser declarado pobre, como tampoco cuando los tenga hipotecados ó dados en garantía, siempre que perciba sus productos. (Sentencias del Tribunal Snpremo de 13 de Marzo de 1862 y 18 de Septiembre de 1865.) Lo propio se entenderá cuando el embargo sea de sueldos ó pensiones, y excediere del importe de los dos jornales la parte que no puede ser embargada conforme á lo prevenido en el artículo 1451.

A la vez que la ley concede ese beneficio á los que tengan embargados todos sus bienes, de suerte que realmente carezcan de recursos para su defensa, ha establecido limitaciones no menos justas y convenientes, á fin de evitar abusos y fraudes. Si el interesado ejerce industria, oficio ó profesión, que le produzca lo que ganen dos braceros en la localidad, no podrá ser declarado pobre, aunque tenga embargados todos sus bienes, puesto que cuenta con recursos para litigar sin el beneficio de la defensa gratuita. Si á pesar del embargo de todos los bienes, ó de haberlos cedido á sus acreedores declarándose en concurso ó en quiebra, sigue viviendo con las mismas comodidades que antes, caso que suele no ser raro, infiriéndose de signos exteriores, á juicio del juez, que cuenta con medios superiores al jornal doble de un bracero, tampoco debe ser declarado pobre, porque se halla comprendido en la disposición del art. 17. Así lo ordena la ley con notoria justicia.

No es menos manifiesta la del precepto del último párrafo del art. 15. “En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.” Para ordenarlo así la ley con referencia á los casos del número 5.º, habrá tenido en cuenta que el ejecutado y el concursado están obligados por la misma ley á pagar todas las costas del juicio, y comprendidos, por tanto, en la disposición del

artículo 36, según el cual la declaración de pobreza no libra al litigante de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas. Si es de equidad facilitar la defensa al que por desgracia, ó acaso por su culpa, carece de recursos en el acto, también es de justicia que cobren sus honorarios y derechos los que le prestan ese importante servicio cuando resulten bienes, y hasta donde estos alcancen.

Hemos examinado los casos que comprende el art. 15, relativos todos á los litigantes que sólo tienen un modo de vivir; pero una misma persona puede contar con dos ó más medios de los designados en dicho artículo, y para este caso ordena el 16, que “se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.” Lo mismo ordenó el 183 de la antigua ley; y como esa computación depende del resultado de las pruebas, y no es fácil hacerla matemáticamente, porque no es posible sumar cantidades heterogéneas, cuales son la contribución industrial y las rentas y salarios, no puede menos de quedar este punto en tales casos á la apreciación de los tribunales, á quienes corresponde la de las pruebas, según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo.

### III.

Después de establecer la ley los casos generales en que debe otorgarse la defensa por pobre, se hace cargo de los particulares ó de excepción que pueden ocurrir, y determina lo que ha de hacerse en cada uno de ellos; de acuerdo también con lo resuelto por el Tribunal Supremo.

El primero y el de aplicación más frecuente, es el que se establece en el art. 17, copiado literalmente del 184 de la ley de 1855. No son pocas las personas que viven con comodidad y hasta en la opulencia, y sin embargo no pagan contribución ni son conocidos los bienes y rentas que les pertenezcan: basta para esto reducir el capital mueble ó inmueble á metálico y emplearlo en papel del Estado ó en acciones de Bancos, ó darle colocación en el extranjero; y aún sin emplear estos medios, no faltan otros para ocultar la riqueza. A los que se hallan en estos casos les es fácil justificar que son pobres en sentido legal; pero como esto se hace en fraude de la ley y en perjuicio del colitigante, de los curiales y de la Hacienda pública, justo era salir al encuentro de semejante abuso, que la experiencia demuestra ser bien frecuente, y á este fin se dirige la disposición del artículo antes citado.

Ordénase en él, que “no se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, “á juicio del juez, se infiera” del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, “ó de otros cualesquiera signos exteriores,” que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.” Las palabras que hemos subrayado demuestran que en estos casos la ley confía, como era de necesidad, al prudente arbitrio de los tribunales la apreciación de la riqueza del litigante, para el efecto de otorgarle ó no los beneficios de la pobreza.

Quedan, pues, subordinados los artículos 15 y 16 al 17, de suerte que, aunque el interesado justifique cumplidamente que es pobre por hallarse en los casos que determinan aquellos dos artículos, si de cualesquiera signos exteriores se infiere, á juicio del juez ó del tribunal, que cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia habitual, procede denegarle la defensa gratuita. Y será inútil en tales casos interponer el recurso de casación invocando la infracción del art. 15 ni de otro alguno, como se hace con demasiada frecuencia, pues no puede prosperar por dos razones: 1.ª, porque la ley ha confiado al prudente arbitrio de los tribunales, “á juicio del juez,” y es por tanto de sus facultades discrecionales, la apreciación de si de los signos exteriores “se infiere” que no es pobre el litigante; y 2.ª, porque el tribunal sentenciador forma este juicio por el resultado de las pruebas, apreciadas en conjunto, y como esta apreciación es de su competencia, el Tribunal Supremo tiene que sujetarse á ella, si no se alega y resulta (cosa bien difícil por cierto), que al hacerla se ha cometido infracción de ley ó de doctrina legal. Tal es la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, consignada en multitud de sentencias: nos limitaremos á citar, para no consultar otros semestres, las de 10 de Enero, 18 de Febrero, 2 y 29 de Marzo y 24 de Junio de 1880.